



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.

Radicación #: 2019EE201342 Proc #: 4534302 Fecha: 31-08-2019

Tercero: 830018829 – MARACAY COLOMBIANA S A

## RESOLUCION N. 02355

### “POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 01375 DEL 13 DE JUNIO DE 2019”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante Resolución 1466 de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003, la Resolución 931 de 2008, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente en cumplimiento de orden emitida por el Juzgado Cuarenta (40) Civil del Circuito de Bogotá D.C., en sede de la Acción Popular No. 1 1001-2007-0717, insta a la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual mediante Radicado 20131E143501 del 24 de octubre de 2013, a certificar las

1



dimensiones y ubicación del Elemento de Publicidad Exterior Visual ubicado en la Autopista Norte No. 137 A — 33. local 6 de esta ciudad.

Que de conformidad con lo anterior la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente según visita técnica realizada el 28 de octubre de 2013, con el fin de evaluar las condiciones técnicas del elemento ubicado en la Autopista Norte No. 137 A — 33, local 6, de esta ciudad, de propiedad de la sociedad **MARACAY COLOMBIA S.A.** con NIT. 830.018.829-9, representada legalmente por el señor **ISMAEL ENRIQUE FELIPE ARCINIEGAS GOMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.783.446 o quien haga sus veces, mediante radicado 20131E150000 emitió el **Concepto Técnico No, 08359 del 06 de noviembre de 2013.**

Que el alcance técnico referido en el inciso anterior, en su numeral 2 titulado como **VALORACIÓN TÉCNICA**, precisa:

“(…)

*La Secretaria Distrital de Ambiente realizó Visita al lugar, ubicado en la Autopista Norte. No. 137 A – 33 Loc 6, en la localidad de Suba, el día 28 de octubre del presente año, con el fin de evaluar las condiciones técnicas del elemento denunciado en la demanda.*

*En dicha visita se encontró:*

- *Cuenta con publicidad en ventanas o puertas (Infringe literal c, Artículo 8, Decreto 959/00).*

#### **4. CONCEPTO TÉCNICO:**

*De acuerdo a la valoración técnica se concluye que el establecimiento comercial cuya razón social es MARACAY COLOMBIANA S.A, representante legal CONSUELO PIEDRAHITA CASTILLO, ubicado en la Autopista Norte. No. 137 A – 33 Loc 6, está incumpliendo con la normatividad vigente en el tema de publicidad exterior visual. (...)*

Que posteriormente la Secretaría Distrital de Ambiente por conducto de la Subdirección de Control Ambiental, Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva visual, con el ánimo de realizar seguimiento a la sociedad objeto de investigación, realizó una segunda visita, cuyos hallazgos fueron plasmados en el **concepto técnico N°. 09202 del 23 de septiembre de 2015**, el cual de sus partes esenciales, se cita las siguientes:



“(…)

##### 5. VALORACIÓN TÉCNICA:

*El día 18 de Septiembre de 2015 se realizó visita técnica de seguimiento y control al predio ubicado en la Autopista Norte Avenida Carrera 45 No. 137A-33 Local 6 de la localidad de Suba, con el fin de verificar el cumplimiento normativo de la publicidad exterior visual ubicada en el establecimiento de comercio denominado **MARACAY COLOMBIA S.A.S**, en la cual se determinó lo siguiente:*

- 1. El aviso del establecimiento no cuenta con registro (Infringe Artículo 30 el concordado con el 37, Decreto 959/00).*
- 2. La ubicación del aviso sobresale de la fachada (infringe Artículo 8, literal a, Decreto 959/00).*
- 3. La ubicación ocupa o alcanza a cubrir ventanas o puertas (Infringe Artículo 8, literal c, Decreto 959/00).*

##### 6. CONCEPTO TÉCNICO:

*Con base en lo expuesto anteriormente, se concluye:*

*Desde el punto de vista técnico, se evidenció que el establecimiento denominado **MARACAY COLOMBIA S.A.S**, cuya representante legal es el señora **CONSUELO PIEDRAHITA CASTILLO**, identificada con C.C.51.689.818, infringe la normativa ambiental en materia de publicidad exterior visual, ya que a la fecha de la visita técnica no cuenta con la correspondiente solicitud de registro, la superficie del aviso debe estar completamente adosado a la fachada y debe ajustar la superficie del elemento sin que esta ocupe o cubra ventanas o puertas, de acuerdo con lo contemplado en el Decreto 959 de 2000.*

*ligualmente el establecimiento **MARACAY COLOMBIA S.A.S**, cuya representante legal es la señora **CONSUELO PIEDRAHITA CASTILLO**, identificada con C.C.51.689.818, **NO DIO CUMPLIMIENTO**, por lo cual se envía el presente concepto al área jurídica del grupo de publicidad exterior visual para la realización del trámite administrativo y/o jurídico pertinente. (...)*

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, basado en el **concepto técnico N°. 08359 del 06 de noviembre de 2013**, encontró mérito para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, mediante **Auto 4589 del 30 de octubre del 2015**, en contra de la sociedad



**MARACAY COLOMBIA S.A.S** identificada con Nit. 830.018.829-9, representada legalmente en la actualidad por el señor **ISMAEL ENRIQUE FELIPE ARCINIEGAS GOMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.783.446 o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

Que el precitado acto administrativo fue publicado en el boletín legal de la Entidad el 08 junio del 2016, comunicado al Procurador 4° Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá mediante radicado 2016EE37317 del 29 de febrero del 2016, notificado de manera personal el día 19 de febrero del 2016 a la sociedad **MARACAY COLOMBIA S.A.S**, a través del representante legal suplente, señor **JORGE ULDARICO GONZÁLEZ GAITÁN** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.397.065 y con constancia de ejecutoria del día 22 de febrero de 2016.

Que con fecha 30 de octubre de 2015, y con base en los hallazgos encontrados en la visita realizada, cuyas evidencias fueron consignadas en el **concepto técnico 08359 del 06 de noviembre de 2013**, relacionada con el establecimiento de comercio, objeto de la presente decisión, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, promulgó la **Resolución N°. 04590 “POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**. Acto administrativo que fuera comunicado a la señora CONSUELO PIEDRAHITA CASTILLO con cédula de ciudadanía N°. 51.689.818 en su calidad de representante legal de la sociedad objeto de la misma.

Que en virtud al concepto técnico referido en los incisos anteriores, esta autoridad ambiental promulgó el acto administrativo **N°. 01619 del 28 de junio de 2017**, mediante el cual se formula pliego de cargos a la sociedad **MARACAY COLOMBIA S.A.S.**, el que en su parte pertinente dispone:

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Formular en contra de la sociedad **MARACAY COLOMBIA S.A.S** identificada con Nit. 830.018.829-9, a título de dolo, el siguiente pliego de cargos conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

**CARGO PRIMERO:** Por Instalar publicidad exterior visual en la Autopista Norte No. 137 A -33 Local 6 de la localidad de Suba de la Ciudad de Bogotá D.C., sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, contraviniendo así lo normado en el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000.



**CARGO SEGUNDO:** *Por Colocar avisos en condiciones no permitidas, como es volados o salientes de la fachada ubicado en la Autopista Norte No. 137 A -33 Local 6 de la localidad de Suba de la Ciudad de Bogotá D.C., contraviniendo así lo normado en el literal a) del artículo 8 del Decreto 959 de 2000.*

**CARGO TERCERO:** *Por Colocar avisos en condiciones no permitidas, como es pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación ubicada en la Autopista Norte No. 137 A -33 Local 6 de la localidad de Suba de la Ciudad de Bogotá D.C, contraviniendo así lo normado en el literal c) del artículo 8 del Decreto 959 de 2000.*

Que el precitado acto administrativo, fue notificado personalmente el 18 de agosto de 2017 a la señora **CONSUELO PIEDRAHITA CASTILO**, para entonces representante legal de la sociedad investigado por infracción a la normatividad ambiental, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.689.818.

Que no obstante lo antes indicado, este despacho en su decisión de fondo, a través de la Resolución N°. 01375 del 13 de junio de 2019, producto del recurso de reposición, que se decide mediante la presente actuación, en algunos de sus considerandos precisa:

*“(…) Que descendiendo al caso sub examine, se analizará la responsabilidad existente de la MARACAY COLOMBIA S.A.S, identificada con Nit. 830.018.829-9, respecto de los cargos formulados en el Auto No. 01619 de 28 de junio de 2017. CARGOS PRIMERO Y SEGUNDO*

*Que una vez revisado el expediente que contiene las actuaciones relacionadas con el presente procedimiento sancionatorio ambiental, se observa que el mismo se inició conforme a las valoraciones técnicas dadas en el Concepto Técnico No. 08359 de 6 de noviembre de 2013. Así pues, dentro del registro fotográfico y lo conceptuado por los técnicos, es evidente que el establecimiento de comercio ubicado en la autopista norte No. 137A-33 local 6 de la localidad de Suba de esta ciudad, tenía instalada publicidad exterior visual en las ventanas del inmueble solamente.*

*Que con posterioridad, y con una nueva visita técnica realizada en el mismo establecimiento comercial, la cual dio origen al Concepto Técnico No. 09202 de 23 de septiembre de 2015, se pudo constatar la instalación de un aviso publicitario instalado en la fachada del inmueble que no contaba con registro ni con las condiciones establecidas por la norma.*



*Conforme a lo anterior, y en aras de salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso y los principios de legalidad y congruencia de las actuaciones administrativas, los cargos primero y segundo formulados no pueden prosperar puesto que el incumplimiento de aquellas normas se verificó en un concepto técnico diferente al que originó este procedimiento sancionatorio. Sin embargo, esta Dirección ordenará dentro de este acto administrativo el desglose del Concepto Técnico No. 09202 de 23 de septiembre de 2015, para que conforme al mismo, se inicie un nuevo procedimiento sancionatorio ambiental para que se investiguen las infracciones a la normativa ambiental en materia de publicidad exterior visual que allí se perciben.(...)”*

Que de la manera atrás indicada esta autoridad ambiental corrigió cualquier error, que pudiera generar visos de nulidad el proceso sancionatorio ambiental, seguido en contra la sociedad **MARACAY COLOMBIA S.A.S**, a través del representante legal suplente, señor **JORGE ULDARICO GONZÁLEZ GAITÁN** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.397.065, comunicada y publicada .

Que visto el expediente, seguido contra la sociedad investigada, se tiene que esta por conducto de su representante legal o apoderado designado, no presentó escrito de descargos contra el **Auto 01619 del 28 de junio de 2017**, referido en el presente acto administrativo, en tal virtud dejó pasar la oportunidad procesal con que contaba para aportar y/o solicitar la práctica de pruebas que estimara conducentes, pertinentes y necesarias, en uso del derecho de defensa como del debido proceso, de conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, razón por la cual esta autoridad ambiental, determinó en el acto administrativo pertinente, el tener como pruebas, solo las obrantes dentro del expediente **SDA-08-2015-7597**, seguido en la presente causa, sin que como queda dicho, se ordenara alguna por decretar a solicitud del infractor en cuestión.

Que como corolario a lo anterior, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través del **Auto No. 05294** del 2 de octubre de 2018, dispuso:

“(...)”

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad, mediante el Auto 04589 del 30 de octubre de 2015, en contra la sociedad **MARACAY COLOMBIA S.A.**, con NIT. 830.018.829-9, representada legalmente por el señor **ISMAEL ENRIQUE FELIPE ARCINIEGAS GOMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.783.446 o quien haga sus veces.



*Téngase como prueba dentro de la presente actuación la documentación obrante en el expediente y el Concepto Técnico No. 08359 del 06 de noviembre del 2013, y Concepto Técnico No. 09202 del 23 de septiembre del 2015 de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto. (...)*

Que el mencionado Acto Administrativo, fue Notificado Personalmente el día 01 de noviembre de 2018, a quien en esa oportunidad fungía como representante legal de la sociedad **MARACAY COLOMBIA S.A.**, señor **JORGE GONZALEZ GAITAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.397.065, de acuerdo a prueba que obra dentro del expediente llevado.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, agotado lo atrás ordenado y teniendo como parte esencial para decidir la tasación de la multa, emitió el **Informe Técnico No. 00611 de 29 de abril de 2019**, que desarrolla los criterios para la imposición de la sanción principal de **MULTA**, de conformidad con el artículo 2.2.10.1.2.1., del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, y de conformidad con lo antes expuesto procedió a expedir la **RESOLUCIÓN N°. 01375 del 13 de junio de 2019 “POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**, la que en su parte resolutive ordenó:

*“(…)*

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar responsable a la sociedad **MARACAY COLOMBIA S.A.S**, identificada con Nit. 830.018.829-9, representada legalmente por el señor **ISMAEL ENRIQUE ARCINIEGAS GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79,783.446 o quien haga sus veces, del cargo tercero formulado mediante el Auto No. 01619 de 28 de junio de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Exonerar a la sociedad **MARACAY COLOMBIA S.A.S**, identificada con Nit. 830.018.829-9, representada legalmente por el señor **ISMAEL ENRIQUE ARCINIEGAS GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79,783.446 o quien haga sus veces, de los cargos primero y segundo formulados mediante el Auto No. 01619 de 28 de junio de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Imponer a la **MARACAY COLOMBIA S.A.S**, identificada con Nit. 830.018.829-9, la SANCIÓN de **MULTA** por valor de **TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$



**36.536.478**), como consecuencia de encontrarla responsable ambientalmente del cargo tercero formulado en el Auto No. 01619 de 28 de junio de 2017. (...)"

Que el Acto Administrativo anteriormente mencionado, fue Notificado Personalmente el día 4 de julio de 2019, a la sociedad **MARACAY COLOMBIA S.A.S** identificada con Nit. 830.018.829-9, a través de su representante legal señor **ISMAEL ENRIQUE FELIPE ARCINIEGAS GOMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.783.446.

Que mediante el Radicado SDA No. 2019ER1622211 del 18 de julio de 2019, el representante legal de la sociedad sancionada, y nombrada en el inciso anterior, interpuso recurso de reposición contra la **Resolución No. 01375 del 13 de junio de 2019**, en su parte pertinente relacionada con las "**CONSIDERACIONES**", en algunos de sus apartes manifiesta:

*"(...) Lo cierto es que el concepto técnico del 23 de septiembre de 2015, por visita realizada el 18 de diciembre de 2015 determinó que: "1. El aviso del establecimiento no cuenta con registro (infringe Artículo 30 el concordado con el 37, Decreto 959/00 2. La ubicación del aviso sobresale de la fachada (infringe Artículo 8, literal a, Decreto 959/00. 3. La ubicación ocupa o alcanza a cubrir ventanas o puertas (infringe Artículo 8, literal, Decreto 959/00", pero lo que definitivamente no hace ratificar la valoración técnica del concepto 088359 del 6 de noviembre de 2013 porque para la empresa desde 8 de noviembre de 2013 y después de la visita retiró los avisos objeto del cargo tercero.*

*No es entonces aceptable que la Secretaría produzca un acto sancionatorio basado en unas pruebas que no obran en el expediente; sobre conceptos técnicos que ella misma ha tenido que desestimar porque no tiene nexo causal con el proceso sancionatorio por lo que en estricto sentido y con fundamento en el debido proceso que la misma entidad enuncia para desestimar los cargos primero y segundo solicito:*

*PRIMERO: Reformular la sanción conforme a las pruebas que obran en el expediente como quiera que el concepto técnico 00611 del 29 de abril de 2019 se basa en unos presupuestos que no obran en el expediente y aplicar el factor 1. (...)"*

Que una vez verificada la procedencia del recurso interpuesto, esta Autoridad constató el cumplimiento de los requisitos legales consagrados en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, en lo relativo a la oportunidad, presentación y requisitos del recurso de reposición, encontrando para el efecto que los mismos fueron cumplidos cabalmente, aplicable por remisión del artículo 30 de la Ley 1333

8



de 2009, razón por la cual esta entidad procede a resolver el recurso de reposición interpuesto.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA RESOLVER EL RECURSO

Que de acuerdo a lo dicho en la **RESOLUCIÓN N°. 01375 del 13 de junio del 2019**, por la cual se decidió de fondo este proceso sancionatorio ambiental, se resaltó la norma sustancial del régimen administrativo aplicable para el caso en particular, enfatizando que ella determina el fundamento jurídico del presente acto administrativo, a la luz del artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que expresa el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

Que como se dijo entonces, se reitera en esta oportunidad, con miras a responder el recurso interpuesto contra la decisión referenciada en el inciso anterior, resultando en el asunto en cuestión, recordar que el régimen jurídico administrativo aplicable al presente caso, es el dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), por cuanto el proceso sancionatorio ambiental, inició como consecuencia del incumplimiento normativo, evidenciado en la visita realizada el 28 de octubre de 2013, cuyos hallazgos fueron consignados en el **concepto técnico N°. 08359 del 06 de noviembre de 2013**, el que sirvió de fundamento para la apertura del presente proceso y por lo mismo indicativo que aquel se da bajo la vigencia del precitado Código.

Que el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración que la tomó, previa evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque, y con ello la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones previo el lleno de las exigencias legales establecidas para el efecto.

Que, para resolver el Recurso de Reposición Interpuesto, es preciso partir de la razón misma que trae tal figura jurídica, la cual está dirigida a que se revoque o modifique la decisión adoptada por la administración en un Acto Administrativo; situación que dará lugar al

9



agotamiento de la vía gubernativa como requisito indispensable para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, respecto al recurso de reposición, dispuso en el Artículo 30 lo siguiente: “...*Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*”

Que el capítulo VI de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 74 indica:

*“(...) **Recursos contra los Actos Administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.”*

Que en ese sentido el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica el término y la forma en que dicho recurso deberá ser presentado.

*“**ARTÍCULO 76. Oportunidad y Presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso...”*

De igual forma el artículo 77 de la citada codificación prescribe:

*“**ARTÍCULO 77. Requisitos.** (...) Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*



4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)"

Que los requisitos a que alude el artículo atrás referido fueron debidamente cumplidos por el recurrente, una vez surtida la notificación de la **Resolución No.01375 del 13 de junio de 2019**, tal como se indicó en los antecedentes del presente acto administrativo.

Que el recurso de reposición es un método de impugnación encaminado a que las decisiones de la administración, que resulten desfavorables para el interesado puedan ser replanteadas, modificadas, revocadas, aclaradas, revisadas y demás.

### III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE FRENTE AL RECURSO INTERPUESTO.

Que con el objeto de establecer el cumplimiento de los requisitos indicados en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, se verificó que el recurso de reposición presentado por el señor **ISMAEL ENRIQUE FELIPE ARCINIEGAS GOMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.783.446 en calidad de representante legal de la sociedad **MARACAY COLOMBIA S.A**, con NIT. 830.018.829-9, ubicada en la AK. 45 N°. 137ª-33 Local 6 de esta ciudad, en contra de la resolución No. 01375 del 13 de junio del 2019, el cual cumple con lo ordenado en el artículo 74 y concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habiendo sido allegado al expediente dentro del término de ley, como quiera que desde el día siguiente a su notificación es decir el 5 de julio de 2019, la parte interesada contaba con 10 días hábiles para manifestarse sobre el mismo, termino que se cumplía el 18 de julio de la misma anualidad, en la que en efecto se reporta al expediente el ingreso del escrito en dicho sentido.

Que así las cosas, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el señor **ISMAEL ENRIQUE FELIPE ARCINIEGAS GOMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.783.446 en calidad de representante legal de la sociedad **MARACAY COLOMBIA S.A**, en contra del mencionado acto administrativo, conforme se expuso en las anteriores consideraciones, siendo procedente el entrar a desatar el mismo, para lo cual será de su materia las decisiones cuestionadas, como los argumentos y peticiones expuestas por el recurrente, así como los fundamentos de esta Autoridad para resolver.



#### IV. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO.

Que como queda dicho la sociedad **MARACAY COLOMBIA S.A.**, por conducto de su representante legal interpuso recurso de reposición contra la **Resolución No. 01375 del 13 de junio de 2019**, en relación con los siguientes argumentos sobre los cuales esta autoridad ambiental se pronunciará en el mismo orden propuesto, haciendo un análisis soportado en las evidencias que obran dentro del expediente seguido en contra del establecimiento de comercio, objeto de la presente decisión.

Que el recurrente en su escrito de impugnación en lo concernido con las CONSIDERACIONES inciso segundo, manifiesta:

*“(...) Lo cierto es que el concepto técnico del 23 de septiembre de 2015, por visita realizada el 18 de diciembre de 2015 determinó que: “1. El aviso del establecimiento no cuenta con registro (infringe Artículo 30 el concordado con el 37, Decreto 959/00 2. La ubicación del aviso sobresale de la fachada (infringe Artículo 8, literal a, Decreto 959/00. 3. La ubicación ocupa o alcanza a cubrir ventanas o puertas (infringe Artículo 8, literal, Decreto 959/00”, pero lo que definitivamente no hace ratificar la valoración técnica del concepto 088359 del 6 de noviembre de 2013 porque para la empresa desde 8 de noviembre de 2013 y después de la visita retiró los avisos objeto del cargo tercero.*

*No es entonces aceptable que la Secretaría produzca un acto sancionatorio basado en unas pruebas que no obran en el expediente; sobre conceptos técnicos que ella misma ha tenido que desestimar porque no tiene nexos causales con el proceso sancionatorio por lo que en estricto sentido y con fundamento en el debido proceso que la misma entidad enuncia para desestimar los cargos primero y segundo solicitado...”*

Que visto lo expuesto en lo atrás transcrito de lo afirmado por el recurrente, esta secretaría considera que a pesar de no ser claro en su pronunciamiento, por fechas y concepto referidos no corresponden con los traídos al proceso, lo que lleva a este despacho a señalar, que no le asiste razón alguna en las argumentaciones asomadas, como quiera que como está probado dentro del expediente **SDA-08-2015-7597**, la comisión de las infracciones acusadas, en el caso en concreto de los cargos referidos en el **Auto 01619 del 28 de junio de 2017**, de acuerdo a las visitas cumplidas por funcionarios de esta autoridad ambiental, los días 28 de octubre de 2013 (**Concepto técnico 08359 del 6 de noviembre de 2013**) y el 18 de



septiembre de 2015 (**concepto técnico N°. 09202 del 23 de septiembre de 2015**) se tiene que en efecto, la sociedad investigada en cabeza de su representante legal, incurrió en la violación de la norma ambiental de la que se le acusó en el acto administrativo citado en este inciso.

Que no es claro el firmante del recurso de reposición, en cuanto a que esta secretaría ha tenido que desestimar los conceptos técnicos, por no tener nexo causal con el proceso sancionatorio, por lo que acude al **DEBIDO PROCESO**, para que con el mismo argumento con que se desestimaron los cargos primero y segundo, se haga con el tercero, lo que no ha lugar lo expuesto por el firmante del escrito en cita, como quiera que como se dijo atrás en uno de los incisos del presente acto administrativo, el Despacho desestimó lo consignado en el **concepto técnico N°. 09202 del 23 de septiembre de 2015**, precisamente por considerar no correspondía a las razones expuestas en el auto de inicio de la presente causa, limitándose en su lugar a dar plena vigencia al **concepto técnico 08359 del 06 de noviembre de 2013**, el cual por su parte fue base fundamente en últimas, al auto mediante el cual se elevó la correspondiente formulación de cargos; como corolario a lo anterior se tiene que dentro del auto de pruebas decretado en este proceso, se declaró tener como tales las obrantes dentro del expediente **SDA-08-2015-7597**, lo que en efecto se atendió.

Que con base a lo atrás expuesto, es razonable predicar, que siendo los conceptos técnicos piezas procesales dentro del expediente, es igualmente valido el que para el caso en cuestión esta secretaría merced al yerro cometido en el inicio del presente proceso sancionatorio ambiental, haya hecho la salvedad como en efecto se observa procedió de conformidad, en el orden de desestimar los cargos generados con el **concepto técnico N°. 09202 del 23 de septiembre de 2015**, ordenando el desglose de los mismos para que en expediente separado, se adelante la investigación pertinente por los cargos primero y segundo, declarando la responsabilidad en el tercero de ellos, producto de la visita realizada el 28 de octubre de 2013, cuya infracción fue plasmadas en el **concepto técnico 08359 del 06 de noviembre de 2013**.

Que ahora bien, sobre la corrección atrás expuesta, es de concluir que la administración, conjuró en su oportunidad y dentro de las etapas procesales ordenadas en este tipo de causa por la Ley 1333 de 2009, en el marco del DEBIDO PROCESO, en atención a lo establecido



por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-678/2012, respecto a que se entiende por debido proceso en derecho administrativo:

“(…)

*Para lo que interesa a la presente causa, se ha entendido el derecho al debido proceso administrativo, como “(…) la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados por la ley (…)”. Según lo dicho, el debido proceso administrativo se constituye en una expresión del principio de legalidad, que implica que toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, así como también las funciones que le corresponden y los trámites que deben cumplirse antes y después de proferirse una determinada decisión. De ahí que este derecho emerge no solamente para impugnar la decisión administrativa, sino que comprende toda la actuación administrativa que debe surtir para expedirla y posteriormente la etapa que corresponde a la comunicación e impugnación. (...)”*

Que de lo anterior se tiene que el régimen sancionador se encuentra sujeto a los principios de legalidad, tipicidad y reserva de ley, así como a los principios rectores consagrados en la Constitución Política, disponiendo la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas el debido proceso, como el derecho de defensa, teniéndose que en tales alcances el procedimiento sancionatorio, contemplado en la Ley 1333 de 2009, establece todas las garantías procesales y legales necesarias que permitan salvaguardar los Derechos Fundamentales Ambientales, siendo una de ellas el correspondiente al debido proceso, constituido como garantía en el ejercicio del derecho de defensa, del cual es sujeto cualquier ciudadano vinculado a algún tipo de investigación, esto, implica su derecho a conocer las actuaciones surtidas en la misma y el derecho a controvertirlas.

Que lo expuesto significa que la violación al medio ambiente (publicidad exterior visual), por parte de la empresa acusada, y su omisión, conllevan infracción a la normatividad ambiental, como se observa en el caso en debate y como consecuencia de ello la generación del auto administrativo sancionatorio, objeto de su recusación; además que el recurrente no esboza razones de fondo que prueben su afirmación en el sentido controvertido, razón de peso para que esta secretaría no comparta su dicho y por lo que se desestima el mismo.



## V. PETICIÓN DEL RECURRENTE

*“(...) PRIMERO: Reformular la sanción conforme a las pruebas que obran en el expediente como quiera que el concepto técnico 00611 del 29 de abril de 2019 se basa en unos presupuestos que no obran en el expediente y aplicar el factor 1. (...)”*

Que con relación a lo dicho por el firmante del recurso de reposición a nombre de la sociedad investigada, no le asiste razón como quiera que si observamos lo consignado en el informe de criterios por él citado, del cual con relación al cargo imputado en este se plasmó lo siguiente:

*“(...)”*

### 2. RELACIÓN DE CARGOS

*A continuación, se presentan los cargos formulados en el Auto 01619 del 28 junio de 2017:*

**CARGO TERCERO:** *por colocar avisos en condiciones no permitidas, como es pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas y puertas de la edificación ubicada en la Autopista Norte No 137 A-33 Local 6 de la Localidad de Suba de la Ciudad de Bogotá D.C, contraviniendo así lo normado en el literal c) del artículo 8 del Decreto 959 de 2000.*

*“(...)”*

### 3. CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO MODO Y LUGAR

#### **Modo:**

*Según pruebas obrantes en el expediente sancionatorio SDA-08-2015-7597, y en especial las evidencias técnicas sustentadas en el concepto técnico 08359 del 06 de noviembre de 2013 se determina que la sociedad MARCAY COLOMBIA S.A,S, incumplió la normatividad ambiental en materia de Publicidad Exterior Visual, en cuanto instalo publicidad en puertas y ventanas en el establecimiento ubicado en la carrera 45 No 137A-33 LOCAL 6*

#### **Tiempo:**

*Los hechos que probaron la infracción fueron identificados por el área técnica de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual en la visita realizada el día 28 de octubre de 2013. (...)”*



Que de los capítulos transcritos se tiene, que existe coherencia con lo expuesto en el **concepto técnico 08359 del 06 de noviembre de 2013**, el que en su valoración técnica manifiesta:

“(…)

*La Secretaria Distrital de Ambiente realizó Visita al lugar, ubicado en la Autopista Norte. No. 137 A – 33 Loc 6, en la localidad de Suba, el día 28 de octubre del presente año, con el fin de evaluar las condiciones técnicas del elemento denunciado en la demanda.*

*En dicha visita se encontró:*

- *Cuenta con publicidad en ventanas o puertas (Infringe literal c, Artículo 8, Decreto 959/00). (…)*”

Que es de recordarle al representante legal de la sociedad **MARACAY COLOMBIA S.A.** que al concepto atrás referido, se le dio pleno alcance en el acto administrativo mediante el cual se le extendió la respectiva formulación de cargos, e igual, lo declaró como prueba en la actuación administrativa que así lo dispuso, desvirtuando en tal virtud el mal entendido que se pudo haber originado, quedando subsanado el mismo, por lo que en esta oportunidad una vez más y en respuesta al pedido del infractor, vale tener presente dicha consideración obrante en la Resolución 1375 del 13 de junio de 2019.

“(…)

*Conforme a lo anterior, y en aras de salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso y los principios de legalidad y congruencia de las actuaciones administrativas, los cargos primero y segundo formulados no pueden prosperar puesto que el incumplimiento de aquellas normas se verificó en un concepto técnico diferente al que originó este procedimiento sancionatorio. Sin embargo, esta Dirección ordenará dentro de este acto administrativo el desglose del Concepto Técnico No. 09202 de 23 de septiembre de 2015, para que conforme al mismo, se inicie un nuevo procedimiento sancionatorio ambiental para que se investiguen las infracciones a la normativa ambiental en materia de publicidad exterior visual que allí se perciben.(…)”*

Que por lo tanto y del análisis anteriormente realizado, se concluye que el procedimiento administrativo de carácter sancionatorio que adelantó la Secretaría Distrital de Ambiente, cumplió cabalmente con los presupuestos procesales, por haberse adoptado la decisión luego de un debate procesal-administrativo en el cual la sociedad sancionada, tuvo y contó con las oportunidades de ley en cada una de las etapas procesales, ignorando incluso como se dijo antes, su oportunidad de solicitar la práctica de pruebas que estimara conducentes,



pertinentes y necesarias, en uso del derecho de defensa como del debido proceso, de conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009; como quedó probado en el expediente, lo que nos lleva a desestimar los argumentos del recurrente expuesto en el orden anteriormente referido.

Que así mismo, se aplican en el presente asunto, los principios que contempla el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, según el cual, las actuaciones administrativas se desarrollarán de acuerdo con los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

## VI. CONSIDERACIONES DE ESTA ENTIDAD

Que con fundamento en lo expuesto en los acápites anteriores, se concluye que no es posible acceder a la solicitud formulada, en tanto que la sociedad **MARACAY COLOMBIA S.A.** con NIT. 830.018.829-9, Representado legalmente por el señor **ISMAEL ENRIQUE FELIPE ARCINIEGAS GOMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.783.446 o quien haga sus veces, en tanto y de acuerdo al proceso adelantado en su contra, se constató la infracción ambiental en la que incurrió de conformidad a lo resuelto en el acto objeto de su impugnación.

Que por lo anterior esta autoridad ambiental, mantiene en firme lo ordenado en la resolución 1375 del 13 de junio de 2019, notificada personalmente al apoderado de la empresa sancionada como aparece en el expediente, por cuanto se encontró que los argumentos esgrimidos en recurso de reposición, no logran desvirtuar los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvieron de sustento, razón por la cual no se accederá a lo pretendido y se procederá a confirmar en su totalidad la decisión adoptada en el precitado acto administrativo.

## VII. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente a la que se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales



se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, a través del párrafo 1° del artículo primero de la Resolución 1466 de 24 de mayo de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en la Directora de Control Ambiental de esta Entidad, la función de resolver los recursos en contra de los actos administrativos señalados en el artículo primero de la citada Resolución, entre los cuales se encuentran aquellos relacionados con el impulso de los procesos sancionatorios.

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR** en su integridad la Resolución No. 01375 del 13 de junio de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído, seguido en contra de la sociedad **MARACAY COLOMBIA S.A.** con NIT. 830.018.829-9, Representado legalmente por el señor **ISMAEL ENRIQUE FELIPE ARCINIEGAS GOMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.783.446 o quien haga sus veces, de conformidad a los considerandos del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - NEGAR** el recurso de reposición interpuesto mediante el Radicado SDA No. 2019ER162211 del 18 de julio de 2019, por parte del representante legal de la sociedad **MARACAY COLOMBIA S.A.** con NIT. 830.018.829-9, señor **ISMAEL ENRIQUE FELIPE ARCINIEGAS GOMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.783.446 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.



**ARTÍCULO TERCERO. – Notificar** al señor **ISMAEL ENRIQUE FELIPE ARCINIEGAS GOMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.783.446, en su condición de Representante legal de la sociedad **MARACAY COLOMBIA S.A.** con NIT. 830.018.829-9, por o quien haga sus veces, en la Avenida Carrera 45 N°. 127<sup>a</sup>-33 Local 6 y en el mail [iea@abogadosalm.com](mailto:iea@abogadosalm.com) de conformidad con lo señalado en los Artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** - El representante Legal de la persona jurídica, su apoderado reconocido, o autorizado, deberá presentar al momento de la notificación, documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Solicitar al Grupo Técnico de la Subdirección de Control Ambiental del Sector Público, realizar Visita Técnica de Inspección, Seguimiento y Control, a la sociedad la sociedad **MARACAY COLOMBIA S.A.** localizada en Avenida Carrera 45 N°. 127<sup>a</sup>-33 Local 6 con NIT. 830.018.829-9, Representado legalmente por el señor **ISMAEL ENRIQUE FELIPE ARCINIEGAS GOMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.783.446 o quien haga sus veces, con el fin de verificar si actualmente cumple con la normatividad ambiental vigente.

**ARTÍCULO QUINTO.** - **Ordenar el archivo definitivo** de las diligencias administrativas que reposan en el expediente **SDA-08-2015-7597**, perteneciente a la sociedad **MARACAY COLOMBIA S.A.** con NIT. 830.018.829-9, Representada legalmente por el señor **ISMAEL ENRIQUE FELIPE ARCINIEGAS GOMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.783.446 o quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**PARAGRAFO PRIMERO.** - Que con lo decidido en el Artículo anterior se dé traslado a la Oficina de Expedientes de esta Entidad, para que proceda a archivar las diligencias mencionadas y retire el expediente en físico de la base activa de la Entidad.

**ARTÍCULO SEXTO.** - **Comuníquese** esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.



**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - **Publicar** el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Contra lo ordenado en el presente Acto Administrativo NO procede recurso alguno, acorde con lo señalado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

**Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de agosto del año 2019**

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA**

**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

FRANCISCO ANTONIO CORONEL  
JULIO C.C: 13363584 T.P: N/A

CONTRATO FECHA  
CPS: 2019-0771 DE EJECUCION: 23/08/2019

FRANCISCO ANTONIO CORONEL  
JULIO C.C: 13363584 T.P: N/A

CONTRATO FECHA  
CPS: 2019-0771 DE EJECUCION: 10/08/2019

**Revisó:**

20



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

LUZ AMANDA HERNANDEZ PUERTO C.C: 23856145

T.P: N/A

CPS: CONTRATO  
SDA-CPS-  
20190014 DE  
2019

FECHA  
EJECUCION:

27/08/2019

**Aprobó:**  
**Firmó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ  
AVELLANEDA

C.C: 35503317

T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO

FECHA  
EJECUCION:

31/08/2019

Sector: **PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL P.E.V.**  
Expediente: **SDA-08-2015-7597**